JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la comisión 09, radicada al 2021-00003-00, enviada por el Juzgado Civil del Circuito con sede en Anserma, Calda, dentro de proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO, promovido por el BANCO DAVIVIENDA frente a JUAN CARMILO GALLEGO HOYOS; con el objeto de perfeccionar medida de Secuestro sobre un bien inmueble. Se allegó facultad para sub-comisionar. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 10 de Junio de 2021.

ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

En cumplimiento del auxilio de la comisión 09, radicada en esta oficina al 2021-00003-00, enviada por el Juzgado Civil del Circuito con sede en Anserma, Caldas, dentro de Ejecución con Título Hipotecario, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S. A., frente al señor JUAN CAMILO GALLEGO HOYOS, la que persigue la práctica de diligencia judicial de Secuestro; se ordenó obtener facultad para sub-comisionar para el desarrollo del acto.

Se allegó providencia que data 8 de junio de este anuario, que otorga tal facultad.

Aportado el título escritural, se tiene que la cautela recae sobre el predio urbano ubicado en la Carrera 9, Calle 5 No. 5-10, con matrícula 103-1892. Propiedad del señor JUAN CAMILO GALLEGO HOYOS.

Los linderos del bien se encuentran detallados en el cuerpo de la Escritura Pública 069 fechada 10 de febrero 6 de 2019, la cual se incorpora.

Para la práctica de la medida deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 595 y siguientes del código general del proceso.

Con respecto a la comisión, debemos tener presente la facultad que entrega el artículo 37 y 38 del código general del proceso, los cuales gozan de vigencia ante la presencia del Código Nacional de Policía.

Sobre este tópico se han pronunciado; el Consejo Superior de la Judicatura, así:

> *"… "los Inspectores de Policía, no pueden administrar justicia, en el sentido que carece de funciones jurisdiccionales, en consecuencia, tampoco puede llevar a cabo diligencias de idéntica naturaleza, sin embargo de conformidad con el principio de colaboración armónica (…), no impide que cumpla con la función de colaboración en la práctica de diligencias encargadas a través de despachos comisorios, (…) en la práctica de aquellas que no tengan el carácter de jurisdiccionales, tales como diligencias de entrega de bienes, secuestro y medidas cautelares que son diligencias administrativas".*

De otro lado, en Circular PCSJC17-10, el Consejo Superior de la Judicatura expresó que la interpretación sistemática de los artículos 38 de la Ley 1564 de 2012 y 206 de la Ley 1801 de 2016, "*permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38* (…), *las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público*".

De otra parte la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

> *"…En segundo término, con base en lo dispuesto en los artículos 596 y 309.7 del CGP, sostuvo que "los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, (…) lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es posible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 (…) se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan (sic) los jueces de la República".*

La Constitucional Constitucional, en Sentencia C-223/19, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO -- Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dijo:

> *"… La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales…".*

Todo lo antecedente no lleva indefectiblemente a concluir que sigue vigente la facultad para comisionar, como en el caso bajo estudio, la diligencia de Secuestro, por ello se apoyará el despacho en la Inspección de Policía local, a quien se enviará copia de esta decisión.

Facultades: La comisionada ostenta las facultades expresadas en el cuerpo del auto que ordena la diligencia y el texto del despacho comisorio 09 recibidos.

Para esta diligencia se ha designado por el comitente a la empresa GESTIÓN Y SOLUCIÓN SAS, ubicada en la carrera 23 No. 23 – 60 Edificio CUELLAR, oficina 409 de la ciudad de Manizales, teléfono 320-597-9335, dirección electrónica *"gestionysolucion2019@gmail.com".*

Por el sub-comisionado se comunicará la decisión que se tome a la designada.

Apoderado demandante: MARÍA DORALBA CORREA ARROYAVE, T. P. 91.434, celular 317-785-2767 y 880-1626.

Correo: "mdca10@hotmail.com"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.